

AUTO No. 04474

POR EL CUAL SE INICIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR JUEGOS CANDELO ubicado en la Calle 31 C Sur No 3 A-29 Este Piso 1, barrio Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad , con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

En consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02091 del 10 de marzo del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

AUTO No. 04474

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 29 de Noviembre de 2014 en horario Nocturno, se realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1, barrio Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde funciona el establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO. Durante la visita se reseñó la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO está catalogado como un área de actividad ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA, según Decreto 353-04/09/2006 (Gaceta 436/2006) Mod =Dec458/2009 (Gaceta 525/2009). Funciona en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la CALLE 31 C SUR, la vía se encuentra en buen estado y con bajo flujo vehicular y tránsito de peatones al momento de la visita, en el segundo piso del establecimiento se localizan mesas de billar. El establecimiento limita al oriente con una vivienda y al occidente con vivienda y un establecimiento de comercio (papelería).

Al momento de la visita era el único establecimiento en funcionamiento realizando sus actividades en condiciones normales con puertas abiertas. Se observó que las fuentes generadoras de emisión de ruido están constituidas por (2) dos cabinas grandes y (1) una rockola.

Se escogió como lugar de la emisión de ruido la ubicación en el espacio público, a una distancia de 1.5 metros de la fachada y el sonómetro se apoyó sobre un trípode a 1.2 metros de altura aproximadamente, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No 3. Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Música al interior del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(..)

AUTO No. 04474

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
En el espacio público frente a la puerta del establecimiento	1.5	21:51	22:06	74.8	72.8	72.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. .

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil L90. De acuerdo con el Artículo 8, Capítulo 2, y al Capítulo 1, literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es de 72.8 dB(A), teniendo en cuenta que según lo observado en la visita técnica, sí existe un aporte significativo de emisión de las fuentes; pues el establecimiento no cuenta con un sistema de mitigación de ruido; debido a que opera con puertas abiertas ocasionando que el impacto sonoro sea emitido directamente al exterior.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Industriales según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A).$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

AUTO No. 04474

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Teniendo en cuenta el aporte sonoro generado por 2 cabinas grandes de audio y una rockola genera un $Leq_{emisión} = 72.8 \text{ dB(A)}$

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 72.8 \text{ dB(A)} = - 17.8 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante MUY ALTO.}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 29 de Noviembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora DIANA BUITRAGO en su calidad de Administradora, se verificó que el establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO realiza sus actividades a puerta abierta, el nivel de volumen no es moderado y la emisión de ruido es generada por dos cabinas grandes y una rockola, razón por la cual las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO el sector está catalogado como una zona Residencial con actividad económica en la vivienda. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de $- 17.8 \text{ dB(A)}$, lo clasifica como de Aporte Contaminante MUY ALTO.

9. CONCEPTO TÉCNICO:

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla 6 los resultados que fueron obtenidos de la medición de la presión sonora en horario nocturno generados por el establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial artículo 9, tabla N° 1, donde se estipula que para un para un Sector B. Tranquilidad y

AUTO No. 04474

Ruido Moderado, los valores máximos permisibles son 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno. Por lo anterior, se conceptúa que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario nocturno para una zona residencial con un (Leqemisión) de 72.8 dB(A).

10. CONCLUSIONES.

- *El establecimiento **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** ubicado en **la Calle 31 C Sur No. 3 A – 29 Este Piso 1, barrio Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que mantiene la puerta abierta y el nivel de volumen no es moderado, lo que genera que la propagación sea directa al exterior, afectando las edificaciones colindantes, durante el desarrollo de su actividad comercial.*
- *El establecimiento **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario Nocturno para un uso del suelo Residencial con un (Leqemisión) de 72.8 dB(A).*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.*
- *Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, ubicado en **la CALLE 31 C SUR No. 3 A – 29 ESTE PISO 1, BARRIO BELLO HORIZONTE DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita realizada el día 29 de Noviembre de 2014 fue de 72.8 dB (A), valor que supera en 17.8 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en una zona Residencial, en horario nocturno.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 04474

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02091 del 10 de marzo del 2015 , las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por dos cabinas grandes y una rockola) utilizadas en el establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. Las fuentes presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.8 dB(A)**, en una zona residencial con actividad económica en la vivienda, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril 2006, se estipula que para un para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles son 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002442643 de 21 de abril de 2014, y es de propiedad del Señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.243.

Que por lo anterior, se considera que el señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.243, propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** , con matrícula mercantil No. 0002442643 del 21 de abril de 2014 y ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y

AUTO No. 04474

a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, con matrícula mercantil No. 0002442643 de 21 de abril de 2014, ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, pues presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.8 dB(A)** en horario nocturno. Se debe tener en cuenta que el establecimiento de comercio **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** se encuentra ubicado en una zona residencial con actividad económica en la vivienda. Por lo tanto, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor, **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No 79.526.243. Toda vez que es el propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, con matrícula mercantil No. 0002442643 de 21 de abril de 2014, ubicado en la Calle 31 C Sur No 3 A-29 Este Piso 1, barrio Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del

AUTO No. 04474

Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.243, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, con matrícula mercantil No. 0002442643 de 21 de abril de 2014, ubicado en la **Calle 31 C Sur No 3 A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.243, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 31 C Sur No 3 A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad**. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, deberá presentar al momento de la notificación, el certificado de matrícula del establecimiento de comercio o un documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 04474

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4990

Elaboró:

ANA MARIA POLANCO BOTERO	C.C: 1088297438	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1231 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
--------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
-------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04474

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 29/10/2015
EJECUCION: